

Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia
Memorándum No. INFOEM/CI-OCV/0112/2017
Metepec, Estado de México; 22 de febrero de 2017

LIC. ALFREDO BURGOS COHL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 12 y 59, fracciones II, III y 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en atención a su oficio número INFOEM/UT/105/2017, de fecha 20 de febrero del 2017, derivado del recurso de revisión identificado con el número 00265/INFOEM/IP/RR/2017, el cual recae de la solicitud de información número 000141/INFOEM/IP/2016, mediante la cual manifiesta lo siguiente: **"Solicito toda la información relacionada con el acuerdo recaído y diligencias consecuentes relacionadas con mi diversa promoción (anexo) dirigida a la Presidenta del instituto"** (Sic) y de la cual, la ahora recurrente señala en sus razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"Esto porque considero que la restricción que me impone no me es aplicable, ya que esa restricción aplica para personas ajenas al procedimiento, y en mi caso soy parte del mismo, como se advierte de constancias, ya que es de mi solicitud de información que se genera todo el Proceso y/o expediente" (Sic)

La respuesta a la solicitud de información marcada con el número 000141/INFOEM/IP/2016 derivo en los siguientes argumentos: **"Es oportuno mencionar que el documento dirigido a la Comisionada Presidenta del Instituto, en donde la recurrente presenta denuncia por presunto incumpliendo de los Recursos de Revisión 03309/INFOEM/IP/RR/2016 y 03311/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado a esta Contraloría Interna; derivado de lo anterior se inició un expediente PIP/QJ/006/2017, el cual se instruye con la finalidad de dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas en los Recursos de Revisión ya antes señalados de conformidad con el artículo**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 114.- El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

En esta etapa no se aplicarán las formalidades de la garantía de audiencia previa.”

Ahora bien es de manifestar que el expediente PIP/QJ/006/2017 se encuentra subjudice, es decir, que el mismo no ha causado estado, por lo que este, adquiere el carácter de información reservada tal, ello en virtud de que su difusión podría *causar un daño o alteración* durante el periodo de información previa.”..... (Sic).

De lo anterior, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación como reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

I.- Fundamento; Artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en Gaceta del Gobierno en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

II.- Ponderación de intereses en conflicto: Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de información reservada relativa a



procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas, lo que constituye un interés superior al derecho de acceso a la información, en razón de que existe disposición expresa en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en que las denuncias que se encuentren en trámite tendrá el carácter de información reservada.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate: La divulgación de la información podría transgredir la esfera jurídica del servidor público así como su fama pública, toda vez que el expediente PIP/QJ/006/2017 se encuentra en periodo de información previa y del mismo no se ha emitido resolución alguna, por lo que, brindar la información solicitada podría afectar la conducción de la investigación de dicho expediente.

IV.- Riesgo Real: La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que la denuncia no ha concluido en su etapa de información previa como para determinar el inicio del procedimiento disciplinario en contra del servidor público que incurrió en alguna de las causales de responsabilidad administrativa señaladas tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño: Atendiendo a la naturaleza del expediente PIP/QJ/006/2017, el cual se encuentra en trámite, se requiere su clasificación a fin de salvaguardar los derechos del debido proceso en el procedimiento administrativo, a efecto de fincar si fuera el caso algún tipo de responsabilidad administrativa.

VI.- La limitación de la publicación de la información se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser procesada o resumida al existir disposición legal, por lo que, su clasificación representa el medio menos restrictivo para evitar dañar u obstruir el periodo de información

previa, lo que supera el interés público, de dar a conocer dicho expediente, en virtud de que el mismo como ya se ha señalado se encuentra en trámite.

Aunado a lo anterior la información solicitada por la recurrente se encuentra integrada en el expediente PIP/QJ/006/2017 y toda vez que se estima la actualización de una de las causales de clasificación de información como reservada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción V de la multicitada Ley de Transparencia; se emitió el 14 de febrero del 2017 por parte del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el acuerdo número ACT/INFOEM/EXT/COMT/18º/2016/SEGUNDO aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité ya antes referenciado.

No se omite comentar, que de acuerdo a lo preceptuado en la fracción VI del artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el publicar información clasificada constituye causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos

Por lo que respecta al punto de agravio: **"Esto porque considero que la restricción que me impone no me es aplicable, ya que esa restricción aplica para personas ajenas al procedimiento, y en mi caso soy parte del mismo, como se advierte de constancias, ya que es de mi solicitud de información que se genera todo el Proceso y/o expediente"**(Sic), al respecto debe decirse que, se niega por parte de esta Contraloría Interna el agravio que la ahora recurrente manifiesta, toda vez, que como quedo señalado en la respuesta a la solicitud respectiva, el documento que la ahora recurrente envió a la Presidencia de este Instituto, en su oportunidad esta Unidad Administrativa llevo a cabo la recepción del escrito de denuncia para la substanciación, registrando y asignado el número respectivo para dar origen a un expediente de investigación, con lo anterior es de hacer notar que el derecho del denunciante quedó plenamente satisfecho, con la atención y registro de su documento.



Sirve de criterio orientador a lo expuesto la Tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

QUEJA ADMINISTRATIVA. LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL DENUNCIANTE DE LAS FALTAS IMPUTABLES A SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

El artículo 154, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, otorga a cualquiera de las partes en un juicio en que se cometan faltas imputables a los servidores públicos, el derecho a formular verbalmente o por escrito la denuncia respectiva y, por ende, el deber correlativo de la autoridad ante quien se haga la denuncia, consiste en recibirla para su sustanciación, con lo que el derecho del denunciante queda plenamente satisfecho. Es por dicha razón que el sentido que rija la resolución respectiva, sea cual fuere el resultado, sólo podría incidir en la esfera jurídica de la autoridad acusada pero no en la del denunciante, dado que cuando las leyes regulan una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad, sin otorgar al particular el derecho de exigir que esa situación abstracta se cumpla, puede decirse que sólo le asiste un interés simple, el cual no da lugar a la procedencia del juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 382/97. Jorge Luis González Valdez. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa. Véase: Apéndice a Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época Registro: 197627, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo VI, Octubre de 1997 Materia(s): Administrativa, Tesis: XIV.2o.29 A, Página: 783.

Con referencia a la manifestación de agravio de la recurrente consistente en **"ya que esa restricción aplica para personas ajenas al procedimiento, y en mi caso soy parte del mismo"** (Sic). Esta Unidad Administrativa desestima lo plateado por la recurrente considerando que no tiene el carácter de "Parte" en el Procedimiento Administrativo iniciado por esta Contraloría, de conformidad a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 106 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Procedimiento Administrativo se inicia, tramita y resuelve con arreglo a las disposiciones de los títulos Primero y Segundo del propio Código. Es decir, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1 al 105 (Título Primero) y 106 al 198 (Título Segundo).



Los particulares pueden participar en el Procedimiento Administrativo con el carácter de peticionario, afectado o tercero interesado: es peticionario quien hace a la autoridad administrativa una solicitud; afectado es la persona susceptible a ser perjudicada por un acto administrativo; y tercero interesado, quien tiene una pretensión contraria o coincidente con la del peticionario. (Art. 111 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México)

En los títulos Primero y Segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (aplicables al Procedimiento Administrativo), no se detecta que alguno de los participantes se les otorgue el carácter de "parte". Por el contrario, solo se hace referencia a la autoridad o al particular. Aunado a lo anterior podemos definir el concepto de parte.

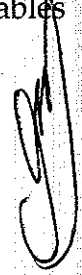
PARTE. - *"En la relación procesal, el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio en el que las partes que intervienen alegan cada cual su derecho.*

En el proceso se denominan: actor y demandado; el primero es el sujeto de la pretensión deducida en la demanda y el segundo es aquel a quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se aduce en la demanda." (Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, pág. 2328. Edit. Porrúa, México 1991.)

Ahora bien el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece: "Las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren."

Como puede observarse, el derecho de consultar los expedientes y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones se reserva a "las partes", sin que se mencione a nadie más, como pudiera ser el peticionario, afectado o tercero interesado. Adicionalmente, esta disposición distingue el Procedimiento y el Proceso Administrativo.

Derivado de lo anterior el Título Tercero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuyas disposiciones no son aplicables



para el Procedimiento Administrativo, establece quienes tienen el carácter de "Parte" en el juicio.

"Artículo 230.- Serán partes en el juicio:

I. El actor;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

b) La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares.

c) La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general.

d) El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal.

e) La persona que se ostente como autoridad estatal o municipal, sin serlo.

III. El tercero interesado, que es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal. "

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que toda persona tiene el derecho de acceder a la información pública, sin más limitaciones que las establecidas en la propia Ley. Dichas limitaciones, son respecto de la información que se considera reservada, entre otra, la contenida en los procedimientos administrativos, en tanto no hayan quedado firmes. (Art. 140, fracc. VI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).

De lo vertido con anterioridad se puede concluir que dentro del Procedimiento Administrativo, un particular (en cualquiera de sus acepciones), no se considera como "Parte", lo que ocurre hasta la substanciación del Proceso, o sea ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

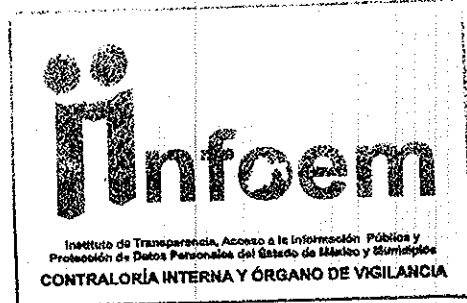
Aunado a lo ya señalado y con fundamento el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se confirme el presente recurso de revisión

00265/INFOEM/IP/RR/2017, en razón de que quedan satisfechos los motivos y razones de inconformidad de la ahora recurrente.

Sin más, reciba un saludo cordial.


ATENTAMENTE

**C. P. y M. en AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO
Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA.**



C. c. p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada Presidenta.
Archivo/Minutario.